



ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO TRIBUTARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (AFET).

“BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO A SER OÍDO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE EN RECLAMACIONES TRIBUTARIAS”

ALUMNO: LUIS ALFONSO PÉREZ MANRÍQUEZ

PROFESOR GUÍA: EDUARDO MORALES ROBLES

SANTIAGO, CHILE

2016

I. AGRADECIMIENTOS

Gracias a mis padres por darme la vida.

A mis amigos por compartirla.

A mi hija por su dulzura incondicional.

A mi amor por tolerarme en momentos de dificultad y estar junto a mí, en la pasión y en el dolor. En la gloria y en el fracaso.

A mi familia, quien me ha acompañado siempre en este largo camino no exento de dificultades y tropiezos.

A mis profesores, sin los cuales nada de esto sería posible.

A Dios quien en silencio siempre me guía y sin decirlo, corrige mis errores.

A todos ellos mis más sentidos agradecimientos.

II. INTRODUCCIÓN

La sentencia de la Excelentísima Corte Suprema “**INDUSTRIAL MOLINA LIMITADA con Servicio e Impuestos Internos**” estableció que un procedimiento general de reclamación tributario no puede demorar en su tramitación más de un sexenio contado desde su interposición y que su extensión más allá de dicho plazo importa una violación de la garantía judicial de juzgamiento en plazo razonable del Pacto de San José de Costa Rica. Es decir, se refiere a la duración razonable de una reclamación tributaria a la luz del debido proceso, cuando la prolongación temporal de un juicio tributario puede tener consecuencias por el solo hecho de demorar en demasía, cuando se ha entendido que esto sucede y qué consecuencias pudieren derivar de aquello.

Este trabajo analizará la sentencia, realizará un juicio crítico a su respecto, y se vinculará con institutos tales como prescripción, caducidad, abandono del procedimiento y/o decaimiento del acto administrativo, concluyendo con la posición del autor de este trabajo.

III. DEBIDO PROCESO

Uno de los principios que limitan el poder tributario es el Principio Jurisdiccional. Es fundamental en un estado de Derecho tanto la subordinación de gobernantes y gobernados al mismo orden jurídico como la presencia de garantías constitucionales que estén reforzadas con acciones judiciales que permitan su materialización o concreción práctica.

La existencia de acciones judiciales que permitan materializar las garantías constitucionales es un derecho que emana de la naturaleza humana y se expresa en el reconocimiento del ordenamiento constitucional de la facultad de convocar al órgano jurisdiccional para que resuelva los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el territorio de su competencia.

Esta facultad debe ser ejercida en el marco de un justo y debido proceso, el cual existe sólo cuando quien conoce y resuelve la controversia, además de ser imparcial, falla luego de un justo y racional procedimiento.

El proceso es justo y racional cuando la parte que reclama o impugna ha sido emplazada legalmente; tiene conocimiento cabal de lo que reclama; oportunidad para defenderse u oponerse; plazo para probar los hechos que afirma; valoración legal de la prueba; sentencia fundada, y derecho a que la sentencia sea revisada por un tribunal superior e independiente. Debe agregarse además en relación a lo señalado por la Excma. Corte Suprema que la decisión del asunto sometido a su decisión, debe ser en un plazo razonable y/o prudente atendida las circunstancias particulares del caso.

Sólo si se cumplen los requisitos indicados puede afirmarse que la acción de impugnación satisface la garantía que consignan tanto la Constitución Política como el Pacto de San José de Costa Rica. La primera, en particular, en su artículo 19 N° 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y la garantía de que toda sentencia que emane de un órgano que ejerce jurisdicción se dicte luego de un justo y racional procedimiento.

En materia tributaria, este principio se cumplió imperfectamente en el pasado, por cuanto no obstante que en los hechos se verificaban las exigencias

indicadas anteriormente, existía la situación, hoy subsanada, que la propia autoridad tributaria resolvía el conflicto planteado por el contribuyente, como ocurre en el caso de marras, toda vez que el contribuyente llevaba largos años en un juicio respecto del cual aún no tenía resolución.

Este tema no ha tenido mayor desarrollo ni discusión en Chile, salvo por escasas sentencias que se han pronunciado al respecto.

IV. SENTENCIA INDUSTRIAL MOLINA LIMITADA CON SII.

Datos de la causa

La sentencia que se analiza fue dictada por la Excma. Corte Suprema, el 14 de abril de 2014, en los autos Rol N° 5165-13, caratulados Industrial Molina Limitada con Servicio de Impuestos Internos.

La cuestión de fondo versaba sobre un reclamo deducido en contra de las liquidaciones N°s. 1547 a 1568, de 29 de septiembre de 1998, por los siguientes conceptos:

- Impuesto a la Renta de Primera Categoría de los años tributarios 1996 y 1997.
- Impuesto al Valor Agregado por los períodos tributarios de abril a diciembre de 1995, enero a julio y septiembre a diciembre de 1996.

En primera instancia, la causa había sido tramitada por el Director Regional Santiago-Centro, bajo el Rol N° 10.548-05 RL, órgano jurisdiccional que mediante sentencia definitiva de 4 de agosto de 2011 (fojas 215 a 220), había dado lugar en parte al reclamo, permitiendo, en lo medular:

- En cuanto a la liquidación 1547, deducir de la base imponible los agregados por concepto A, \$10.834.780 y \$11.997.418 y su corrección monetaria, (considerando 6°).
- Modificar los agregados por concepto B, (considerando 7°), quedando vigentes las cantidades de \$1.349.061.-; \$3.284.824.-; \$640.047.-; \$979.628.- y \$1.674.130.- con sus correspondientes correcciones monetarias (considerando 5°).

Apelada la decisión precedente, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, por resolución de 24 de junio de 2013, (fojas 248 a 250 vta).

La reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Recurso de Casación

Argumentos de la recurrente

PRIMERO: Se denuncia la errónea interpretación y aplicación del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, (artículo 5° de la Constitución Política de la República):

Garantía a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos de orden fiscal.

La Corte de Apelaciones había invalidado el procedimiento seguido ante una autoridad administrativa que carecía de jurisdicción.

La errónea interpretación: la duración del nuevo proceso válido es de más de 6 años entre la resolución que tuvo por interpuesto el reclamo el 12 de abril de 2006 y la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, el 27 de julio

de 2012, que excede la prescripción extraordinaria del artículo 200 del Código Tributario.

Fallo de la Excelentísima Corte Suprema.

SEGUNDO: Si la infracción de las garantías de la Convención puede ser invocada por una persona jurídica:

Artículo 1° N° 2, *“para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*, mención que se ha entendido en múltiples pronunciamientos a la “persona física” y no incluye personas jurídicas.

Sin embargo, la constitución y actividad de esta **sociedad de personas** es expresión de los individuos que la conforman como socios que verían éstas conculcadas si el procedimiento incoado mediante la reclamación interpuesta por la sociedad de la que son dueños, se prolongara indefinidamente.

La propia Corte Interamericana ha resuelto que los derechos y las obligaciones atribuidos a nombre de las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen.

Las personas jurídicas son proyecciones del actuar de los individuos, por lo cual puede una persona jurídica como la reclamante invocar la infracción de la garantía judicial a ser juzgada en un plazo razonable.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de la garantía constitucional a recibir una sentencia basada en un procedimiento justo y racional del artículo 19 N° 3, inciso 6°.

El derecho a ser oído en un plazo razonable por el órgano jurisdiccional legalmente requerido al efecto, se reconoce por nuestra Constitución a todos

aquellos que hagan valer pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, sin distinción, sean personas jurídicas o naturales.

- **TERCERO: PRINCIPALES HITOS DEL PROCESO.**
- Liquidaciones N°s. 1547 a 1568 de 29 de septiembre de 1998, fueron notificadas el 30 de septiembre de 1998 (fs. 4).
- Reclamo de 3 de diciembre de 1998 (fs. 1).
- Se tuvo por interpuesto el 15 de diciembre de 1998 (fs. 93).
- Sentencia que hace lugar en parte el 19 de noviembre de 1999 (fs. 146).
- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago invalida todo lo obrado el 9 de septiembre de 2005.
- Se tuvo por interpuesto (nuevamente) el 12 de abril de 2006 (fs. 210).
- Se hizo lugar en parte en la sentencia de primera instancia del Director Regional el 4 de agosto de 2011 (fs. 215).
- Se ordena notificar el 20 de julio de 2012 (fs. 226).
- Carta certificada el 25 de julio de 2012 a la reclamante.

CUARTO: Se reiteran las garantías ya señaladas por la reclamante: Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, (artículo 5° de la Constitución Política de la República).

Garantía a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos de orden fiscal.

Los sentenciadores comparten que la presentación del reclamo basta para suspender el curso de la prescripción que consagra el Código Tributario, no

pueden aceptar que tal suspensión opere por un período mayor que el asignado por la legislación para la prescripción adquisitiva extraordinaria, de manera indefinida.

En el presente caso la suspensión se vendría extendiendo desde el 3 de diciembre de 1.998 (fs. 1), en que se presentó el reclamo, hasta la fecha de expedición de esta sentencia; **lo que aparece como contrario a toda lógica y por cierto a las citadas disposiciones internacionales, con evidente conculcación de los derechos del reclamante reconocidos por tales normas.**

NOVENO: No obsta a la conclusión la prolongación del juicio por decisiones de la propia jurisdicción, ni haberse ejercido derechos procesales para revertir esa demora - abandono del procedimiento o denunciar disciplinariamente la demora-, pues esas deficiencias ceden claramente frente a la preeminencia de aquellos derechos reconocidos internacionalmente.

DÉCIMO: Los plazos de prescripción previstos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, corresponden a los lapsos máximos para fiscalizar y cobrar los tributos adeudados, respectivamente, y no para sustanciar el procedimiento jurisdiccional.

Hay dos lapsos que corren paralelamente desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del tributo insoluto, uno ordinario de 3 años, y otro extraordinario de 6 años que rige cuando se trata de impuestos sujetos a declaración y ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.

UNDÉCIMO: De ese modo, si para el legislador tributario el interés fiscal en la recaudación de impuestos sólo justifica un período de seis años como espacio

temporal máximo de incertidumbre, no puede sino colegirse que a falta de texto legal en contrario, dicho interés fiscal no puede justificar tampoco que se prolongue por un período superior a esos seis años el estado de incertidumbre de la situación fiscal y patrimonial del contribuyente, después que éste reclama válidamente ante el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, un procedimiento de reclamación que se extiende más allá de un sexenio a partir del reclamo oportunamente interpuesto, más aún si le antecede otro intervalo de igual duración correspondiente a la etapa de fiscalización, deviene en una violación de las garantías judiciales, por cuanto importa someterlo a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, en una continua vulneración de su derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional definitivo respecto a su requerimiento.

DUODÉCIMO: El plazo razonable dentro del cual debió resolverse la reclamación venció el 3 de diciembre de 2004, época a la cual el órgano jurisdiccional competente ni siquiera se había pronunciado aún sobre la admisibilidad de la reclamación, lo que sólo ocurrió el 12 de abril de 2006.

Tampoco debió desde esa época continuar suspendida la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos del artículo 201, inciso 5° del Código Tributario, lo que conduce a que deba tenerse por reiniciado el cómputo de la prescripción de la acción de cobro el 4 de diciembre de 2004, la que ahora se extiende siempre a 3 años, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del Código Tributario. El término total de la prescripción venció el 2 de octubre de 2007, data desde la cual se presentan las condiciones legales para declarar la extinción de la acción del Fisco para perseguir el pago del impuesto adeudado.

DÉCIMO TERCERO: Vencido el plazo razonable para concluir este procedimiento el **3 de diciembre de 2004**, no puede culparse de su tardanza a la decisión de **9 de septiembre de 2005** de reponer esta causa al estado que el juez tributario competente dé el debido trámite a la reclamación, resolución ajustada a derecho, pero que al ser expedida fuera del espacio temporal razonable para concluir este juicio, en definitiva no hizo sino agravar la demora.

DÉCIMO CUARTO: La discusión en segunda instancia giró exclusivamente en torno a la vulneración del tan citado artículo 8° N° 1°, y al centrarse en demostrar lo errado de la decisión del tribunal ad quem, en torno a la vulneración del derecho a ser atendido dentro de un plazo razonable, ha cumplido con exponer el error de derecho de que adolece su sentencia, razón por la cual no son pertinentes mayores exigencias respecto al primer extremo del artículo 772 del Código del ramo.

Si los recurridos hubieran estimado correctamente que la desmesurada dilación de este proceso vulneraba la garantía judicial ya analizada, se habría dado lugar a la excepción de prescripción opuesta, con lo cual la mención de los artículos 200 y 201, en relación al artículo 24 del Código Tributario, aun cuando habría permitido explicar mejor de qué modo el error de derecho antes indicado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en síntesis, al requerir la contribuyente Industrial Molina Ltda. en su apelación contra la sentencia de primera instancia, que los jueces de segundo grado declarasen la prescripción de la acción de cobro del Fisco, tal solicitud debió ser acogida por los recurridos, y al no hacerlo, erróneamente han dejado de aplicar el artículo 5°, inciso 2° de la Constitución

Política de la República y el artículo 8° N° 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y, consecuentemente, los artículos 200 y 201 del Código Tributario, validando un estado injusto al que esta Corte, por mandado del recién citado artículo 5°, debe poner fin acogiendo el recurso de casación interpuesto, de manera de cumplir fielmente su propio deber como órgano del Estado, y sobre todo como máximo órgano dentro del Poder Judicial, de respetar el derecho del contribuyente a ser oído por un tribunal competente, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **SE ACOGE** el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil trece, escrita a fs. 248, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta, sin nueva vista, a continuación.

VOTO EN CONTRA DEL MINISTRO SR. BRITO Y DEL ABOGADO INTEGRANTE SR. LAGOS.

1° Que se discrepa de la limitación temporal de seis años que se ha fijado para la vigencia de la suspensión de la prescripción de la acción de cobro del Fisco, pero no porque estos disidentes estimen que los procedimientos jurisdiccionales puedan prolongarse “*ad eternum*”.

4° Que en ese orden de consideraciones, de los quince años por los que se ha aplazado esta causa, siete corresponden al tiempo corrido durante la tramitación de un procedimiento que se sancionó con la nulidad.

Al día de hoy ya han pasado más de siete años, por lo que conforme al criterio no compartido, considerando sólo esta parcela del proceso, igualmente se

vulneraría la garantía del artículo 8° N° 1° de la Convención, en circunstancias que ninguna actuación de parte del Estado, destinada a retrasar, o perpetuar este procedimiento, se ha siquiera insinuado por el recurrente.

6° Durante la fase invalidada siempre estuvo a resguardo del cobro de los impuestos adeudados por disposición del artículo 24, inciso 2°, del Código Tributario, encontrándose además autorizada para solicitar tanto al tribunal de alzada como a esta Corte, la suspensión del cobro conforme al artículo 147. Por último, los jueces cuestionados, reconocen la injusticia de cobrar intereses moratorios del artículo 53 del Código Tributario.

7° Que, como última cuestión, no puede preterirse que con este procedimiento la contribuyente había intentado, sin éxito hasta hoy, eludir el pago de un crédito que en su contra aduce el Fisco, y que en las dos instancias de este proceso ha sido reconocido por los jueces, por todo lo cual no resulta en opinión de estos disidentes ser éste un proceso en que se aprecie una afectación grave y desproporcionada del derecho de la contribuyente.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Lamberto Cisternas R. y de la disidencia sus autores.

Rol N° 5165-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Jorge Lagos G. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, catorce de abril de dos mil catorce.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproducen los considerandos 1° y 2° del fallo casado, así como los motivos 3° al 12° de la sentencia de casación que antecede, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 141, 142, 143, 200 y 201 del Código Tributario, 5° de la Constitución Política de la República, 8° N° 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de cuatro de agosto de dos mil once escrita a fs. 215, y en su lugar se declara que **se acoge la excepción de prescripción** opuesta en lo principal del escrito de apelación de fs. 227, contra la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos comprendidos en las Liquidaciones N°s. 1547 a 1568, de 29 de septiembre de 1998, las cuales por tanto se dejan sin efecto.

En razón de lo decidido no se emitirá pronunciamiento sobre las demás alegaciones contenidas en el recurso de apelación.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Brito y del abogado integrante Sr. Lagos, quienes estuvieron por desestimar la excepción de prescripción deducida ante esta instancia, sobre la base de los razonamientos expuestos en el voto de minoría de la sentencia de casación que precede, y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada por sus propios fundamentos, con declaración que los intereses moratorios que establece el artículo 53 del Código Tributario no se han devengado durante el período comprendido entre las

fechas en que se presentó el reclamo y la que lo tuvo por definitivamente interpuesto, vale decir, entre el 03 de diciembre de 1998 y el 12 de abril del 2006, respectivamente.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Redacción del Ministro Sr. Lamberto Cisternas R. y de la disidencia de sus autores.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Jorge Lagos G. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.”

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El análisis que se realizará es estrictamente académico y de modo alguno importa una crítica o cuestionamiento a la decisión de la Excma. Corte Suprema, que por supuesto es del todo respetable en cuanto decisión de autoridad.

Entrando en materia, la sentencia acogió el recurso de casación en el fondo y declaró prescrito el proceso de reclamación tributaria, en atención a los siguientes fundamentos:

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 N° 1 dentro de las garantías judiciales dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal, penal o laboral.”

La garantía de ser juzgado en un plazo razonable consagrada en la referida Convención puede extenderse a las personas jurídicas, en determinados casos, bajo el entendido que estas son proyecciones del actuar de los individuos quienes se encuentran legitimados para invocar los derechos de la precitada convención.

Así se señala que aun cuando la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, esto restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales.

El inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de la República establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La sentencia se fundamenta, en primer lugar, la posibilidad de que las personas morales o jurídicas puedan recurrir ante el sistema interamericano de derechos humanos, en donde no está de modo expreso validada tal posibilidad, sin embargo, la Excma. Corte Suprema en su fallo de mayoría funda tal aserto en la circunstancia que las sociedades no son más que agrupaciones de personas. Y de este modo valida la actuación realizada en este sistema de derechos por parte del reclamante Inversiones Molina Limitada. Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política, establece la vigencia y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica.

Por su parte, en el procedimiento General de Reclamaciones normado en el Título II del Libro III del Código Tributario, el derecho a ser oído se traduce en recurrir ante la Iltrma. Corte de Apelaciones y ante la Excma. Corte Suprema de Justicia. Debe hacerse presente y no olvidar que este caso es previo de la existencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros creados por la Ley N° 20.322 de 29 de enero de 2009, que modificó una serie de cuerpos normativos entre ellos el Código Tributario.

De modo tal que estamos frente a un caso en que el juez de primera instancia fue el Director Regional del SII, con todos los cuestionamientos de legalidad y constitucionalidad que llevaron a la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Este dato no es irrelevante para el presente análisis. En esta parte le fueron aplicables las disposiciones legales vigentes en esa época de los artículos 115 y siguientes del Código Tributario (resulta ilustrativo también revisar en lo pertinente la Circular 56/ 2000 del Servicio de Impuestos Internos referida a la descripción del Procedimiento General de Reclamaciones).

Debe considerarse además que el análisis de la duración razonable de un procedimiento en sede jurisdiccional depende de una serie de factores. Y de aquí se puede colegir una crítica a la sentencia en comento, al establecer una regla absoluta (seis años como máximo desde la interposición de la reclamación tributaria hasta la dictación de la sentencia de término o aquella que pone término definitivo a la discusión promovida) desvinculada de las distintas particularidades que un procedimiento judicial puede tener. Incluso la demora puede ser imputable al propio reclamante, quien pudiera tener interés en hacerlo.

En el propio sistema interamericano de protección de los derechos humanos se considera para efectos de determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, factores tales como: la complejidad del asunto, la diligencia de las autoridades judiciales y la actividad procesal del interesado las que a la luz de los hechos específicos correspondientes al procedimiento, permitirán discernir si la contribuyente fue juzgada dentro de un plazo razonable conforme lo garantiza la referida Convención y nuestra Constitución Política de la República.

El reconocimiento de un tiempo máximo en el que perentoriamente debe sustanciarse y resolverse todo procedimiento de reclamación de aplicación general y abstracta, prescindiendo de las circunstancias del caso particular y de las dimensiones de análisis antes referidas, es algo similar al establecimiento de un plazo de caducidad. No siendo propio estrictamente de la Excma. Corte Suprema dentro de sus funciones en nuestro sistema jurídico, sin perjuicio del rol de la Corte de Casación deba cumplir en la elaboración de una jurisprudencia uniforme en torno a los factores o elementos que los tribunales deben ponderar al resolver conflictos concretos como el comentado en estas líneas.

En concreto, en relación a los efectos o perjuicios que la dilación de la contienda ha traído para el contribuyente, esta durante la fase invalidada y luego ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, siempre estuvo a resguardo del cobro de los impuestos adeudados por disposición del artículo 24 inciso segundo del Código Tributario, encontrándose además autorizado para solicitar tanto al tribunal de alzada como al Excma. Corte Suprema, la suspensión del cobro de los impuestos objeto de las liquidaciones, conforme al artículo 147 inciso 6 de la misma codificación, petición que la contribuyente en el hecho formuló. Por último, los jueces cuestionados, reconociendo la injusticia de cobrar intereses moratorios del artículo 53 del Código Tributario por un periodo que es consecuencia de la invalidación del procedimiento por causas no imputables al contribuyente lo liberaron de pago por dicho concepto. Aplicando el mismo criterio que establece el artículo 56 inciso final del Código Tributario (“ El Director Regional podrá, a su juicio exclusivo, condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.”).

Reconociendo sin expresarlo así, el principio de enriquecimiento sin causa, o sin causa legítima.

Tiempo de tramitación de la causa “Industrial Molina Limitada con Servicio de Impuestos Internos”

Las liquidaciones N° 1547 a 1568 practicadas al contribuyente “Industrial Molina Limitada” fueron notificadas el 30.09.1998, presentándose reclamo tributario con fecha 03.12.1998, que se tuvo por interpuesto el 15.12.1998 y producto del cual se dicta sentencia acogiendo en parte el reclamo por el Juez Tributario (Delegado), con fecha 19.11.1999. Con fecha 09.09.2005, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, invalidó todo lo obrado en autos por haberse sustanciado y sentenciado por una autoridad carente de jurisdicción. Resolución que fue cumplida con fecha 12.04.2006, época en la cual se tiene por interpuesto el reclamo por el contribuyente, el cual, fue acogido en parte por sentencia de 04.08.2011, la que ordena notificar el 20.07.2012, con fecha 24.06.2013 la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia de primera instancia, y finalmente el 14.04.2013. la Excm. Corte Suprema acogió por mayoría la prescripción invocada por el recurrente.

De esta manera, la duración de las distintas etapas del procedimiento son las siguientes:

- Tramitación ante el juez tributario del proceso anulado: 11 meses y fracción.
- Tramitación ante la Itma. Corte de Apelaciones: 5 años y fracción.
- Tramitación ante el Juez Tributario competente: 6 años y fracción.

- Tramitación ante la ltma. Corte de Apelaciones: 11 meses aproximadamente.
- Tramitación ante la Excma. Corte Suprema: 10 meses aproximadamente.

VI. COMENTARIOS RESPECTO DE LA SENTENCIA.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema señaló en su considerando segundo que:

“ aun cuando la contribuyente reclamante de estos autos que esgrime la infracción de la mencionada garantía judicial consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos corresponde a una persona jurídica empresarial, industrial Molina Limitada, no puede pasarse por alto que la constitución y actividad de esta sociedad de personas es expresión del libre desarrollo de una actividad comercial de los individuos que la conforman como socios y se encuentran detrás, quienes, siendo titulares legitimados para invocar las garantías consagradas en la precitada Convención (...) aun cuando la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de Derecho (caso Cantos vs. Argentina, sentencia de

07.09.2001 y, caso Pedrozo y otros vs Venezuela, sentencia de 28.01.2009).

Únicamente bajo este entendido, esto es, que las personas jurídicas son proyecciones del actuar de los individuos bajo formas complejas puestas a su disposición por el ordenamiento jurídico, como instrumento para el desarrollo de sus propios fines, es que puede una persona jurídica, como la desarrollo de sus propios fines, es que puede una persona jurídica como la reclamante de estos autos la infracción de la garantía judicial a ser juzgada en un plazo consagrada en la referida Convención, aun cuando esta reserve esta tutela para la persona humana ... “

Primero, cabe indicar que el Máximo Tribunal parte de un supuesto no demostrado, esto es, que la constitución y actividad de la sociedad Industrial Molina Limitada es expresión del libre desarrollo de una actividad comercial de los individuos que la conforman, para efectos de concluir que no se restringe la posibilidad que bajo “determinados supuestos” un individuo pueda acudir al sistema de justicia interamericano.

En segundo lugar, se aprecia que la Excma. Corte se apoya en cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana para afirmar que en específicos casos un “individuo” pueda hacer valer sus derechos fundamentales en la Corte, inclusive cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho, en el entendido que las personas jurídicas son proyecciones del actuar de los individuos.

Sin embargo, si se revisa la jurisprudencia invocada por la Excma. Corte en su fallo, quien recurre es un individuo persona natural y no una persona jurídica. En efecto, en los considerandos 396 a 403 de la sentencia de 28.01.2009 del caso “ Pedrozo y otros vs ...” (caso Pedrozo y otros vs Venezuela, sentencia de 28.01.2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos.). ... quien recurría no era cadena de televisión sino sus accionistas alegando violación del derecho de propiedad.

Por el contrario, en el presente caso quien interpone la acción es la sociedad Industrial Molina Limitada y no sus dueños (individuos), por lo que la sentencia invocada no resulta aplicable a la materia, al menos del modo señalado.

Finalmente, es necesario mencionar que tampoco el máximo tribunal demuestra cómo y en qué medida las vicisitudes de la sociedad redundan en apremios o vulneraciones a nivel de las personas naturales. Es otra falencia que se aprecia en el desarrollo de la sentencia.

Artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: Plazo Razonable.

La sentencia de la Excma Corte Suprema declaró prescrita la reclamación tributaria interpuesta por el contribuyente, en atención a la larga tramitación del proceso, teniendo en consideración el artículo 8 Nro. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que asegura a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, se aprecia que el máximo tribunal no analizó en su sentencia, que se entiende por plazo razonable para efectos de determinar si la prolongación del juicio provocó o no la afectación del derecho invocado.

No bastando con simplemente comprobar el número de años de tramitación de un proceso, si no que se requiere de un análisis mucho más complejo y específico referido a una serie de otros elementos, en razón a que la garantía del debido proceso siempre debe medirse en concreto y no en abstracto.

En este sentido diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que es preciso tomar en cuenta a lo menos cuatro elementos a la hora de verificar la razonabilidad del plazo:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procesal del interesado.
- c) La actividad de las autoridades judiciales.
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

A continuación, se hará una breve referencia a cada uno de ellos.

Complejidad del asunto.

En el análisis de la complejidad del asunto, se requiere explorar las circunstancias de derecho y de hecho del caso. Es preciso, en el examen de esta materia, considerar el número de relaciones que concurren en el litigio. A menudo no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que es preciso explorar y desentrañar. Igualmente es menester tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que atender a las condiciones

en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales.

En mi concepto la causa en comento, no es una causa de gran complejidad, ni de gran cuantía, razón por la cual no debió de modo alguno demorar tanto en resolverse, al menos considerando este factor.

Actividad Procesal del interesado.

La conducta procesal del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. En este sentido el máximo tribunal debió considerar la actividad o conducta omisiva del reclamante.

Es dable señalar que bajo el procedimiento que regía en aquella época, era aplicable lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, que disponía: “vencido el plazo para formular observaciones al o los informes o rendidas las pruebas, en su caso, el contribuyente podrá solicitar que se fije plazo para dictación del fallo, el que no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido el plazo anterior sin que hubiere resuelto el reclamo, podrá el contribuyente en cualquier momento, pedir que se tenga por rechazado el reclamo. Al formular esta petición podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones respectiva...”. Texto vigente antes de la ley 20.322. Como se observa existía al menos la posibilidad de acelerar la resolución de la causa en el sentido antes indicado. Posibilidad que en la práctica tuvo escasa o nula aplicación. Todo lo anterior en primera instancia ante el Director Regional de Impuestos Internos. Pudiendo además instar mediante otras diligencias o actuaciones de parte interesada (reclamante) para la más resolución de lo debatido. Lo que tampoco

era habitual atendido el temor reverencial que en general los contribuyentes le tienen al Fisco Servicio de Impuestos Internos.

La conducta de las autoridades judiciales.

En este campo se deben considerar la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental y la abrumadora carga de trabajo.

Siendo esto así, en Chile esto no puede ser desatendido. En el caso en cuestión, la gran extensión del proceso se debió a la demora en la tramitación de la causa ante la ltma. Corte de Apelaciones y ante la Excma. Corte Suprema. Pudiendo hacerse una comparación al menos abstracta con una suerte de falta de servicio o de falta de servicio oportuno.

La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Este elemento dice relación con los efectos o perjuicios que se provocan al contribuyente.

En concreto en el caso en particular, la excesiva dilación en la tramitación judicial efectivamente le provoca perjuicios al contribuyente reclamante, al menos desde el punto de vista de la incertidumbre que las resultas de un proceso provocan. Recordar que se está frente a temas de dinero y si finalmente se va a tener que asumir una deuda tributaria que en el tiempo crece y crece producto de los reajustes y los intereses, en el evento de no prosperar su reclamación, total o parcialmente.

Toda la tramitación se enmarcó dentro del procedimiento judicial que la ley vigente establecía en aquella época, previa a la instalación de los tribunales

tributarios y aduaneros en la Región Metropolitana (1 de febrero de 2013, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20.322).

Es importante creo también, señalar en relación al cobro de los impuestos por parte de la administración tributaria y a la generación de intereses, puesto que podría pensarse que la tardanza en la tramitación les podría afectar. En este sentido, es dable señalar que en tanto se encuentre reclamado en primera instancia una liquidación de impuestos, existe una imposibilidad de girar por parte del Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario. Además, se puede solicitar tanto al tribunal de alzada como al Excm. Corte Suprema, la suspensión del cobro de los impuestos objeto de las liquidaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Tributario, salvo para los casos de excepción que la propia ley dispone.

Por otra parte, resulta importante indicar que en los juicios tributarios en donde se declaró la nulidad por la existencia de juez delegado, el contribuyente tiene como contrapartida la posibilidad de solicitarle al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos respectivo que declare la improcedencia del reajuste y los intereses penales, por cuanto el atraso en el pago se habría debido a una causa imputable a la administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 inciso 5 del Código Tributario.

Este beneficio de los contribuyentes ha sido declarado por la Excm. Corte Suprema en diversos fallos, al exponer que no procede cobrar intereses moratorios del artículo 53 del Código, en comento por un periodo inútil a raíz de la invalidación del procedimiento por causas no imputables al contribuyente. Siendo quizás el reconocimiento de una suerte de fuerza mayor o caso fortuito, en el

sentido que una vez judicializado, es más bien resorte de la judicatura su resolución oportuna, más que de la mera actividad de los intervinientes, en particular del reclamante.

En definitiva, de conformidad a lo indicado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede afirmar que no basta sólo con verificar el número de años de tramitación del proceso, para declararla prescripción como lo hizo la Excma. Corte Suprema en este caso, sino que se requiere analizar cada uno de los cuatro elementos antes mencionados, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada.

En este aspecto, la referida sentencia de la Excma. Corte Suprema pretende establecer un criterio absoluto, sin atender a las circunstancias del caso. Resultando incluso posible que la dilación se deba a la propia actividad del reclamante. Una de las principales críticas que se le pueden hacer a esta sentencia.

VII. EFECTO DE LA NULIDAD DECLARADA POR LAS ILTMAS. CORTES DE APELACIONES Y POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

Un tema importante es la nulidad que afectó al proceso tributario en comento, producto de la delegación de facultades jurisdiccionales (Derogación del artículo 116 del Código Tributario). Esto es de suma importancia, puesto que

actualmente existen otros procesos que pueden verse afectados por esta nueva interpretación de la Excma. Corte Suprema, en torno a la duración máxima del juicio tributario, y consecuentemente la prescripción de las acciones del Fisco, estos son los denominados “juicios reingresados” que se vieron afectados por la nulidad declaradas por las Illmas. Cortes de Apelaciones o por la propia Excma. Corte Suprema producto de la delegación de facultades jurisdiccionales.

En este aspecto, cabe tener presente que, la extensión de la duración de estos juicios ha sido consecuencia de la nulidad declarada por los máximos tribunales o tribunales superiores de justicia, puesto que ellos invalidaron todo lo obrado en dichos procesos por haberse sustanciado y dictado sentencia por una autoridad administrativa, carente de jurisdicción, reponiéndose dichos juicios al estado de inicio de la reclamación deducida en primera instancia.

Por el efecto de esta declaración de nulidad, y de retrotraerse al estado de tener por interpuesto el reclamo tributario, se produjo una gran extensión temporal en su tramitación.

La propia Illma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa caratulada “Industrial Molina Limitada con SII “, Rol Nro. 6694-2012 al señalar: “ Que, si bien esta causa ha durado en su tramitación largos años, no es menos cierto, que su inicio ante el llamado “juez delegado “ obedeció a una norma imperante en aquel entonces como era el artículo 116 del Código Tributario, y fue esta Corte de Apelaciones precisamente para garantizar la resolución del conflicto por un juez competente, que decidió su anulación de modo tal que la tardanza que ello ha provocado se ha debido a una decisión jurisdiccional en resguardo del derecho del administrado, por lo que la prescripción invocada no puede ser acogida.”

Así, la corrección procesal que los máximos tribunales declararon fue realizada con el fin de resguardar el debido proceso.

En relación a esto, existe un requerimiento del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2111-2011 en que se alegó, entre otras cosas, una vulneración al debido proceso por la dilación del juicio, toda vez que la causa primero había sido tramitada por un juez delegado incompetente. Al respecto el Excmo. Tribunal Constitucional, en su considerando Trigésimo señaló:

“TRIGÉSIMO: Que, por otra parte, no se ve cómo las disposiciones impugnadas han implicado la dilación del procedimiento alegada por el requirente. La dilación, además, obedece, entre otras cosas, a la circunstancia especialísima de la anulación de un procedimiento causada por la eliminación del artículo 116 del Código Tributario. “

Finalmente, cabe señalar que en todos los procesos anulados por las Iltmas. Cortes de Apelaciones y Excma. Corte Suprema, se ha establecido los efectos de dicha invalidación, indicándose que los efectos de tal nulidad fueron que se iniciara un nuevo procedimiento ordenando dar curso a las reclamaciones, teniéndose por presentados las reclamaciones ante los directores Regionales competentes para conocer de ellos, conforme al artículo 115 del Código Tributario.

Por consiguiente, habiéndose presentado válidamente los reclamos ante la autoridad competente, opera la suspensión de la prescripción que consagra al artículo 201 inciso final del Código Tributario, por encontrarse impedido al Servicio de Impuestos Internos de girar las deudas de impuestos determinadas en las liquidaciones impugnadas por dichos procesos.

VIII. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA.

La prescripción una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos (prescripción extintiva) o la adquisición de las cosas ajenas (prescripción adquisitiva).

En el caso de la prescripción extintiva de las acciones judiciales, el artículo 2.514 del Código Civil, requiere de la inactividad del acreedor y del deudor durante el tiempo que señala la ley. Cuando semejante inactividad cesa, ya sea por parte del acreedor que reclama su derecho, o bien por parte del deudor que reconoce la existencia de la deuda, puede afirmarse, en términos generales, que la prescripción en curso se interrumpe.

La institución de la prescripción se justifica en el ordenamiento jurídico, con el fin de dar estabilidad para las relaciones jurídicas: *“Si no mediara la prescripción liberatoria, sería menester guardar o establecer las constancias de extinción de toda obligación por los siglos de los siglos, ya que en cualquier tiempo los herederos del deudor, y los herederos de los herederos, podrían verse expuestos a un cobro de la deuda, sin poder justificar la cancelación de ella que alegar”*. (ABELIUK, René. Las Obligaciones Tomo II, 5ª edición. Editorial Jurídica, año 2010, Santiago, página 1189.)

Para una mayor ilustración se puede revisar la circular 73/ 2001 del Servicio de Impuestos Internos la que da cuenta de la interpretación administrativa que se tiene al respecto.

En cuanto en la prescripción tributaria no se harán mayores comentarios en este breve trabajo por exceder los límites de sus objetivos, de forma deliberada y consiente no entraré en su análisis de detalle.

Sin embargo, es dable señalar, al menos un par de comentarios a su respecto. La sentencia acoge la prescripción invocada considerando prescrita la acción de cobro, pese a que lo que en realidad se consideró es la falta de juzgamiento oportuno a la luz del debido proceso, tema diverso.

La prescripción tributaria es sus diversas manifestaciones suspensión, interrupción y otras semejantes dice más bien relación con la oportunidad que posee el Fisco en su versión de fiscalizador y/o de recaudador -cobrador de sus acreencias, para revisar, liquidar y girar las mismas. Y consecuentemente hacerse pago de ellas.

Y las instituciones asociadas o vinculadas con la prescripción tributaria modifican total o parcialmente los plazos generales o especiales que el Código Tributario y/o algunas leyes especiales establecen para tales fines. Existiendo en forma paralela y/ o coetánea, que una vez dictada la sentencia de primera instancia, y una vez girados los impuestos, que el reclamante pueda solicitar la suspensión del cobro ante la Itma. Corte de Apelaciones y/o Excma. Corte Suprema, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 147 del Código Tributario.

Y acá, en el caso en análisis, entiendo que se está frente a una situación diversa, puesto que el énfasis o centro de la decisión de la Excma. Corte Suprema se basa en que como consecuencia de una excesiva demora en la decisión que finalmente se adopta por parte de los tribunales de justicia, se provoca una violación de una garantía judicial que está expresamente reconocida y consagrada

en un instrumento internacional vinculante para el Estado Chile y sus autoridades (por lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política). Violación de una garantía de tal entidad e importancia que solo puede ser resarcida por decirlo de alguna manera, con la invalidación o dejada sin efecto de la o las actuaciones reclamadas (en este caso liquidaciones de impuestos, determinaciones de diferencias impositivas a favor del Fisco).

IX. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El decaimiento del acto administrativo se ha conceptualizado como

La extinción de un acto administrativo provocado por circunstancias de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándose inútil o abiertamente ilegítimo. Excma. Corte Suprema Rol 8.862-2009.

La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile, en particular la Excma. Corte Suprema ha desarrollado una voluminosa jurisprudencia en relación al decaimiento del acto administrativo, bajo la visión y doctrina del Ministro recientemente jubilado don Pedro Pierry Arrau. No conociéndose por ahora, si el máximo tribunal mantendrá dicha línea jurisprudencial o desarrollará otra diversa.

En el decaimiento del acto administrativo el énfasis está puesto en que la pérdida de la eficacia del acto administrativo se basa en la falta de pronunciamiento oportuno de la administración, a diferencia de lo ocurre en el caso materia del análisis en que la excesiva dilación se le atribuye a un órgano

jurisdiccional, aunque en la especie, el órgano jurisdiccional de primera instancia hubiere sido el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

En el caso de la sentencia comentada en este trabajo, el desarrollo argumental se vincula con el tiempo de tramitación excesivo, en relación al tiempo de tramitación razonable y prudente de una reclamación tributaria en sede jurisdiccional y no administrativa. Lo que en mi concepto lo aparta y lo diferencia del decaimiento del acto administrativo como lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en sus sentencias de manera mayoritaria. Pese a que en ambos casos la sanción es privarle de eficacia al acto reclamado.

X. ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

El abandono del procedimiento, por su parte se ha conceptualizado por parte de don Mario Mosquera Ruiz, ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, como¹

“La sanción procesal a la inactividad de las partes, en virtud de la cual se extingue el derecho de continuar su prosecución de un procedimiento ya incoado y a hacer valer sus efectos.

Para que proceda el abandono deben concurrir los siguientes requisitos:

- a.- Inactividad de las partes.
- b. Transcurso del tiempo establecido en la ley.

¹ Definición encontrada en MATURANA, Cristian. Separata “Las medidas cautelares, los incidentes, los procedimientos declarativos especiales, el juicio ejecutivo y los asuntos judiciales no contenciosos”, página192. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, marzo de 2014.

c.- Petición del demandado.

d.- Inexistencia de renuncia del abandono por parte del demandado.

Su tratamiento es de un incidente, es decir, algo accesorio a lo principal que requiere un especial pronunciamiento por parte del tribunal, con audiencia de las partes (artículos 82, 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) . Aplicable al procedimiento tributario en virtud de lo dispuesto en los arts. 2 y 148 del Código Tributario.

El tema está vinculado con quien tiene o posee el impulso procesal, es decir, si el o los intervinientes deben instar por realizar gestiones útiles para dar curso progresivo al procedimiento (concepto cercano al concepto de carga procesal). O si este, está radicado por la ley en el tribunal.

Si es una sanción procesal, esta debe recaer en quien al menos le asiste un interés en que el proceso llegue a su pronto término, porque la ley le asigna tal carga (artículo 153 del Código de Procedimiento Civil).

Hay que recordar que los plazos no son fatales para el tribunal, salvo los casos expresos que la ley prevea, si son fatales para las partes (reclamante y reclamado), lo que debe ser considerado en el análisis.

En mi concepto tampoco existe en este caso abandono del procedimiento toda vez que la falta de decisión oportuna no fue resorte de algún interviniente, este se debió, a que los tribunales que intervinieron en dicho proceso adoptaron tardíamente su decisión. En un plazo que la Excma. Corte Suprema consideró excesivo. Tampoco existió alegación de parte en este sentido.

XI. CONCLUSIONES.

El tema central de la presente actividad formativa es la duración razonable de un procedimiento de reclamación tributaria en Chile. En concreto, el tema en cuestión se desarrolló en torno al análisis de una sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en un recurso de casación en donde se estableció que un procedimiento general de reclamación tributario no puede demorar en su tramitación más de un sexenio contado desde la interposición de la reclamación, y que su extensión más allá de dicho plazo importa una violación de una garantía judicial de aquellas a que se refiere el pacto de San José de Costa Rica, en particular en cuanto al plazo razonable. En dicha sentencia se acogió la prescripción alegada y se dejaron sin efecto las liquidaciones reclamadas.

Se puede concluir que no existe un plazo como límite absoluto, en esta materia. Se debe recordar que los plazos no son fatales para los tribunales, en general, salvo norma expresa, que importe ineficacia de sus resoluciones.

Que a la luz del debido proceso y en relación a las garantías judiciales que son tratadas en el Pacto San José de Costa Rica, para efectos de la estimación razonable de la duración de un reclamo tributario, deben considerarse las particularidades del caso, tales como su complejidad, la cantidad y complejidad de las pruebas agregadas, la actividad de las partes intervinientes, la actuación del tribunal, la carga de trabajo general del mismo, entre otras.

La extendida y dilatada tramitación en cuanto a su duración temporal, de este proceso, produce efectos prácticos relevantes, tales como la dificultad o imposibilidad de prueba, toda vez que los hechos sobre los que versa han

sucedido hace muchos años. Tanto es así que, algunas instituciones tales como bancos u otros no tienen la obligación de mantener registros tan antiguos. Lo anterior naturalmente merma las posibilidades de una real defensa, violentando en concreto el debido proceso.

Sin perjuicio de no existir un plazo perentorio y absoluto de resolución de un asunto sometido al conocimiento de un tribunal tributario, sí pueden las partes instar por su desarrollo dentro de un plazo oportuno, solicitando diligencias en ese sentido, por una parte y por otra, puede eventualmente perseguirse la responsabilidad del juez o jueces que incurrieron en la tardanza excesiva.

El establecimiento de un plazo límite absoluto como lo hizo la sentencia analizada, sin ninguna consideración a las particularidades del caso, importa un gran peligro, no siendo recomendable de modo alguno hacerlo así. Lo anterior, puesto que, pudiera motivar a los propios reclamantes a dilatar deliberadamente la tramitación con el fin de obtener un resultado positivo a sus intereses, pese a que no necesariamente sus argumentos sean acogidos en el fondo.

En el caso en comento, se pretende sancionar la falta de actividad oportuna del órgano jurisdiccional, entendiéndolo como una violación flagrante a las garantías judiciales en su versión referida al juzgamiento oportuno, teniendo como consecuencia que las actuaciones reclamadas queden sin efecto.

Si bien es cierto que los procedimientos jurisdiccionales no pueden y no deben tener una duración indefinida, el establecimiento de un plazo límite, cuyo exceso suponga la ineficacia de los actos reclamados, no es adecuado ni conveniente, por las razones latamente explicitadas en este trabajo.

En mi concepto no se está frente ni a un caso de prescripción tributaria propiamente tal, no existe decaimiento del acto administrativo, ni abandono del procedimiento, sino frente a una creación jurisprudencial del máximo tribunal de este país. La extensión injustificada en la tramitación y resolución de un conflicto, no resulta prudente atendida la labor que los tribunales desarrollan.

El sistema judicial debe hacerse cargo de esta problemática, arribando a una solución justa, legal, prudente y oportuna de los asuntos sometidos a la decisión de un tribunal, en lo tocante a lo tributario. De no ser así el sistema no está cumpliendo la razón que justifica su existencia.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- Código Tributario.
- D.L. Nro. 824 sobre Ley a la Renta.
- Pacto San José de Costa Rica.
- Circular Nro. 56 del año 2000 del Servicio de Impuestos Internos referida a la descripción del Procedimiento General de Reclamaciones.
- Circular 73 de 2001 del Servicio de Impuestos Internos, sobre Prescripción.
- “ La prescripción en Materia Tributaria” , Rodrigo Ugalde Prieto y Jaime García Escobar. Tercera Edición Actualizada y Aumentada, AbeledoPerrot Legal Publishing Chile, Thomson Reuters, Tercera Edición Agosto 2012 .
- “ Tribunales Tributarios y Aduaneros “, Rodrigo Ugalde Prieto, Jaime García Escobar y Alfredo Ugarte . Cuarta Edición Actualizada. Legal Publishing Ediciones Técnicas Tributarias, Cuarta Edición Febrero 2011.
- “ Principios de Derecho Tributario. Aspectos Generales. Pedro Massone Parodi. Tercera Edición actualizada y ampliada. Legalpublishing. Thomson Reuters. Octubre 2013.
- “ Curso sobre Derecho y Código Tributario”: Christian Aste Mejías. Sexta Edición Actualizada. Legalpublishing. Thomson Reuters. Marzo 2013.
- Manual de Consultas Tributarias.
- SENTENCIA CASACION INDUSTRIAL MOLINA LIMITADA CON SII. Corte Suprema, Rol Nº 5165-13, 14 de abril de 2014.
- Jurisprudencia judicial y administrativa.

Tabla de contenido

I. AGRADECIMIENTOS.....	2
II. INTRODUCCIÓN.....	3
III. DEBIDO PROCESO	3
IV. SENTENCIA INDUSTRIAL MOLINA LIMITADA CON SII.	5
Datos de la causa	5
Recurso de Casación	6
Argumentos de la recurrente	6
Fallo de la Excelentísima Corte Suprema.....	7
V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
Tiempo de tramitación de la causa “Industrial Molina Limitada con Servicio de Impuestos Internos”	20
VI. COMENTARIOS RESPECTO DE LA SENTENCIA.....	21
Complejidad del asunto.....	24
Actividad Procesal del interesado.	25
La conducta de las autoridades judiciales.....	26
La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.	26
VII. EFECTO DE LA NULIDAD DECLARADA POR LAS ILTMAS. CORTES DE APELACIONES Y POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA	28

VIII.	PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA.....	31
IX.	DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	33
X.	ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.....	34
XI.	CONCLUSIONES	36
XII.	BIBLIOGRAFÍA.....	39

Discurso de Inauguración de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, 1 de febrero de 2013, Hotel Galería, Santiago de Chile. Luis Alfonso Pérez Manríquez, Juez Primer TTA.

En Santiago a 1 de febrero de 2013

Autoridades

Familiares y amigos---

Señoras y señores

Tengo el honor que mis colegas jueces tributarios y aduaneros de Santiago me han concedido de dirigirles unas breves palabras en esta ceremonia.

Largo fue el camino que nos llevó finalmente a esta meta de ser designados Jueces Tributarios y Aduaneros. Largos meses nos separan del inicio del proceso de selección: postulación, entrevistas, análisis curricular, prueba técnica, Alta Dirección Pública, audiencia pública ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, formación de las ternas y finalmente designación presidencial y consecuente nombramiento.

Grandes y distinguidos colegas quedaron en el camino. Nosotros, sin embargo, tuvimos la fortuna de llegar a la meta.

Nos sentimos orgullosos de nuestros cargos, concientes de la responsabilidad que nos impone su ejercicio. Serenos y confiados en que nos irá bien, junto al valioso grupo de personas que nos colabora a cada uno en los tribunales: secretarios, resolutores, profesionales expertos, administrativos y auxiliares, sin ellos la tarea resulta imposible; con ellos, lograremos dar

cumplimiento a nuestro ministerio. Reconocemos en este acto el necesario e importante rol de la Unidad Administradora, con quienes pretendemos tener la mejor relación para el logro de los objetivos planteados. De hecho así ha sido en estos pocos días de conocimiento mutuo.

Hoy con la instalación y puesta en marcha de estos últimos tribunales tributarios y aduaneros se cumple con un anhelo contenido por largos años por quienes se dedican a esta disciplina del Derecho (tanto en lo tributario como en lo aduanero), contar con una judicatura apta técnicamente, independiente, en que todos los derechos de los intervinientes estén resguardados, en que se de cumplimiento en lo concreto, al racional y justo procedimiento. Se va dejando atrás a la función jurisdiccional de autoridades de naturaleza administrativa, tan discutida y resistida durante tanto tiempo.

Tenemos la firme convicción que nuestro quehacer es relevante, da certeza a las relaciones entre los contribuyentes y el Estado- Fisco, delinea en lo concreto lo abstracto de la ley, resuelve conflictos de relevancia jurídica, y en definitiva, en la resolución de cada caso considerado aisladamente se contribuye en su conjunto al mantenimiento de la paz social.

La confianza en nuestras personas por parte de las autoridades que nos han elegido nos compromete y nos obliga, nos compromete y nos obliga a ser estudiosos, a ser juiciosos, a ser trabajadores, a analizar con igual celo todas y cada una de las argumentaciones vertidas en los escritos de reclamación por parte de los intervinientes, las probanzas aportadas, la legalidad aplicable y el mérito de los antecedentes para arribar a una decisión fundada que ponga término a lo debatido.

Agradecemos la confianza depositada en nuestras personas, nos comprometemos a resolver con la mayor celeridad posible las reclamaciones sometidas a nuestro conocimiento, con pleno respeto de las garantías procesales, el debido proceso, el mérito de los antecedentes , las argumentaciones hechas valer y la legalidad vigente.

Muchas Gracias

Discurso de Inauguración de los Tribunales Tributarios y Aduaneros,
1 de febrero de 2013, Hotel Galería, Santiago de Chile. Luis Alfonso Pérez
Manríquez, Juez Primer Tribunal Tributario y Aduanero Región Metropolitana.